

EL "FALLO DE LOS CRUCIFIJOS" DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMAN (16 de mayo de 1995)¹

INTRODUCCIÓN

El llamado "Fallo de los crucifijos" del Tribunal Constitucional Federal ha causado una ardua polémica en la opinión pública alemana. Un sector significativo de la población interpreta el retiro de los crucifijos de las salas de clases del Estado Libre de Baviera, como una señal alarmante de que Alemania ha abandonado el cristianismo. Para otros, es la culminación lógica del proceso de separación entre la Iglesia y el Estado y el reconocimiento de la neutralidad del Estado.

La decisión del Tribunal de Karlsruhe hace recordar a algunos la remoción obligada de las cruces que se llevó a cabo durante el período nacionalsocialista. En todo caso, hay que señalar que no estamos frente a una prohibición de la cruz, sino que se prohíbe obligar a colocar cruces en las salas de clases de las escuelas públicas.

En Baviera, la decisión del Tribunal Constitucional ha encontrado gran resistencia por parte de la población, como si Karlsruhe hubiera llegado tan lejos en su interpretación, que la norma jurídica se aleje demasiado de la realidad, de lo que quiere la mayoría.

El fallo hace ver que, en este caso, se enfrentan dos derechos: por una parte el derecho natural de los padres de educar a sus hijos, de acuerdo a sus convicciones y, por otra, el llamado encargo educacional del Estado. El Tribunal Constitucional señala que tales derechos deben ser armonizados, de acuerdo al principio hermenéutico de la concordancia práctica.

Acerca de la posibilidad de establecer y mantener escuelas privadas en Alemania, el mismo fallo reconoce que esto es muy difícil, y la

¹Traducción de Marta Salazar Sánchez, Profesora Asistente de Derecho Político en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

La traducción del fallo es de carácter literal, circunstancia que va en desmedro de la sintaxis y resta belleza al lenguaje, pero ello garantiza, en la mayor medida posible, la precisión jurídica.

educación privada permanece siendo la excepción en un país en que el Estado tiene dimensiones gigantescas.

Por último, el presente fallo rompe la línea establecida en una sentencia anterior en que se estableció la constitucionalidad de las escuelas primarias cristianas interconfesionales. En efecto, es inconsecuente aceptar la existencia, conforme a la Constitución, de escuelas cristianas y luego señalar que éstas no pueden colocar una cruz en las salas de clases porque ello es inconstitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL²,
DE 16 DE MAYO DE 1995

1. La colocación de crucifijos en las escuelas públicas obligatorias contraviene el Art. 4 I de la Ley Fundamental³.
2. El § 13 I3 del Reglamento de las Escuelas Primarias en Baviera⁴ no es compatible con el Art. 4 I Ley Fundamental y es nulo.

Las circunstancias

El reclamo constitucional recae sobre la colocación de cruces o crucifijos en las salas de las escuelas. De acuerdo al § 13 I3 REPB, de 21 de junio de 1983, en cada sala de clases de una escuela primaria pública, se debe colgar una cruz. El Reglamento mencionado fue dictado por el Ministerio Bávaro de Instrucción y Cultura, autorizado para ello por la Ley Bávara de Educación y Enseñanza y por la ley (hoy derogada) de Escuelas Primarias. El § 13 I3 REPB señala:

“(I) La escuela apoya a los titulares del derecho a la educación, en lo que se refiere a la educación religiosa de los niños. Oración escolar, servicio religioso escolar, liturgia de la palabra escolar son diversas maneras

²En adelante TCF.

³En adelante LF. La traducción que emplearemos corresponde al Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal, Bonn, 1986. Es de carácter oficioso y, pese a ser relativamente antigua y a contener algunas imprecisiones, no ha sido reeditada, ni tampoco ha aparecido una edición posterior.

Al citar el texto de la LF y de otras normas jurídicas, los números romanos indican el inciso del párrafo o del artículo mencionado. Con el fin de facilitar la lectura, se ha preferido transcribir la traducción de los textos a pie de página.

⁴En adelante REPB.

de apoyo. En cada sala de clases debe colgarse una cruz. Profesores y alumnos están obligados a respetar la sensibilidad religiosa de todos⁵.

Los reclamantes 3 y 5 son menores de edad y sujetos a la enseñanza obligatoria, hijos de los reclamantes 1 y 2. Estos últimos son partidarios de la cosmovisión antroposófica según Rudolf Steiner y educan a sus hijos de acuerdo a ella. Desde que la hija mayor —la reclamante 3— ingresó a la escuela, se quejan de que en las salas en que se imparten clases a sus hijos, cuelgan crucifijos y, últimamente, cruces sin cuerpo. Hacen ver que, sus hijos son influidos por el cristianismo mediante la representación de un “cuerpo masculino moribundo”. Ello contraviene sus ideas sobre educación, y especialmente es contrario a su visión del mundo.

En el momento en que la reclamante 3 inició su escolaridad, a fines del verano de 1986, se hallaba colgado en cada sala de clases un crucifijo de una altura total de 80 cm, con una representación del cuerpo de 60 cm, en el campo visual inmediato a la pizarra. Los reclamantes 1 y 2 exigieron el retiro del crucifijo y decidieron no enviar a la reclamante 3 a la escuela, mientras estuviera expuesta a la visión del crucifijo. Se puso término momentáneamente al conflicto, pues se sustituyó el crucifijo por una cruz más pequeña y sin cuerpo, que fue colocada sobre la puerta. Las diferencias entre los reclamantes 1 y 2 y la administración escolar volvieron a surgir, tanto con motivo del inicio de la escolaridad de su segundo hijo, como del cambio de clase y finalmente de escuela del reclamante 3, pues también había crucifijos en las nuevas salas de clase. Una vez más, los reclamantes 1 y 2, mediante la medida de no enviar a sus hijos a la escuela, lograron una solución de compromiso (una cruz pequeña y sin cuerpo encima de la puerta) para la sala de clases, pero no para las otras dependencias de la escuela. Por su parte, la administración de la escuela no dio a los reclamantes 1 y 2 ninguna garantía de que el compromiso sería respetado en cada cambio de clase.

Durante un tiempo, los tres niños visitaron una escuela Waldorf; sin embargo, debido a no disponer de los medios económicos, fue éste un intento provisional de solucionar el conflicto. En febrero de 1991, los reclamantes 1 y 2, en nombre propio y en el de sus hijos, interpusieron una demanda en contra del Estado Libre de Baviera, con la finalidad de que todas las salas que visiten o sean, en el futuro, visitadas por sus hijos, sean retiradas las cruces. Al mismo tiempo, solicitaron una medida provisional hasta que se resolviera la demanda, consistente en la remoción de los crucifijos.

⁵La traducción es nuestra.

B. El reclamo constitucional es admisible. Los reclamantes han agotado las vías de derecho (§ 90 II 1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal⁶). El fallo del Tribunal Administrativo⁷ constituye una decisión de última instancia. ...)⁸

C. El reclamo constitucional es fundado. En tanto el TA rechazó el fundamento de un reclamo, su decisión infringe el Art. 19 IV LF⁹. La negación de la pretensión es incompatible con los artículos 4 I¹⁰ y 6 II 1¹¹ LF.

(...)

II. Las decisiones judiciales objeto del reclamo vulneran los derechos fundamentales garantizados en el Art. 4 I en armonía con el Art. 6 II LF de los reclamantes 1 y 2 y los derechos fundamentales que garantiza el Art. 4 I LF, de los reclamantes 3, 4 y 5. Las decisiones se fundan en el Art. 13 I 1 REPB, que, por su parte, es incompatible con la LF y nulo.

1. El art. 4 I garantiza la libertad de creencia. Estar a favor o en contra de una creencia es, por tanto, una decisión de cada uno y no del Estado. El Estado no puede ni prescribir, ni prohibir una religión. A la libertad de creencia pertenece no sólo la libertad de adherir a una creencia, sino también la libertad de vivir y actuar según ella (Cfr. Fallo del TCF, tomo 32, págs. 98, 106¹²). La libertad de creencia está especialmente garantizada por la participación en el culto que prescribe una creencia o que se expresa a través

⁶En adelante LTCF.

⁷En adelante TA.

⁸Aquí se hacen consideraciones meramente procesales, que sólo son relevantes si se estudia el Derecho Procesal Constitucional alemán; de allí que sean omitidas.

⁹La traducción del texto es la siguiente: "Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer del recurso, la vía será de los tribunales ordinarios. Permanece en pie el artículo 10, inciso 2, frase 2".

¹⁰El texto establece: "La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables".

¹¹El Art. 6 N° 2 frase 1ª señala: "El cuidado y la educación de los hijos son derecho natural de los padres y constituyen una obligación incumbiente primordialmente a ellos. La colectividad pública vela por su cumplimiento".

¹²La manera de citar las sentencias del TCF es la siguiente: el primer número corresponde a la primera página de la decisión citada y el segundo o los segundos

de ella. En conformidad con lo anterior, se garantiza la libertad de no tomar parte en el culto de una creencia a la cual no se adhiere. Asimismo, esta libertad se extiende a los símbolos en que se manifiesta una creencia o religión. El Art. 4 I confía a cada uno decidir qué símbolos religiosos reconoce y venera y cuáles rechaza. Sin embargo, en una sociedad que se da cabida a las más diferentes convicciones religiosas, nadie deja de quedar expuesto a las demostraciones de fe, al culto y a los símbolos de convicciones religiosas ajenas. No obstante, es bien diferente a la situación expuesta, el hecho de que el Estado establezca una situación en que no existe posibilidad de eludir los símbolos a los que la persona está expuesta. Por tanto, el Art. 41 I LF protege eficazmente la libertad en actividades que no se encuentran entregadas a la organización de la sociedad, sino que han sido emprendidas por el Estado (Cfr. Fallo del TCF, tomo 41, págs. 20, 49). Es lo que expresan el Art. 140 LF¹³

número(s) —entre guiones— indica(n) la(s) página(s) donde se ha decidido concretamente aquello a que se refiere el presente fallo y que se desea citar.

¹³Este artículo señala: "Las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente Ley Fundamental".

Estas últimas disposiciones pertenecen a la Constitución de la República de Weimar y su traducción oficiosa se encuentra incluida en la traducción oficiosa citada.

El texto de los artículos de la Constitución de Weimar señala lo siguiente:

Art. 136: "El ejercicio de la libertad de cultos no condiciona ni limita los derechos y obligaciones civiles y cívicos.

"El disfrute de derechos civiles y cívicos, así como la admisión a cargos públicos son independientes de la creencia religiosa.

"Nadie está obligado a manifestar su creencia religiosa. Las autoridades no tendrán el derecho de preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa sino en cuanto que de ella dependan derechos y obligaciones o en cuanto lo exija una comprobación estadística dispuesta por la ley.

"Nadie deberá ser obligado a un acto o solemnidad eclesiástico o a participar en ejercicios religiosos o a emplear una fórmula religiosa de juramento".

Art. 137: "No existe una Iglesia del Estado.

"Queda garantizada la libertad de asociación para sociedades religiosas. La agrupación de sociedades religiosas dentro del territorio del *Reich* no estará sometida a restricción alguna.

"Toda sociedad religiosa reglamentará y administrará sus asuntos independientemente, dentro de los límites de la ley vigente para todos. Confiere sus cargos sin intervención del Estado ni de la comunidad civil.

"Las sociedades religiosas adquieren la capacidad jurídica con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

en concordancia con el Art. 136 IV de la Constitución de Weimar, al prohibir expresamente que se obligue a alguien a participar en ejercicios religiosos.

El Art. 4 I no se limita a prohibir que el Estado interfiriera en las convicciones religiosas, los actos o las representaciones de la fe, de cada uno o de las sociedades religiosas. El Estado tiene la obligación de asegurar que la personalidad se pueda desenvolver dentro del ámbito religioso y de la visión del mundo (Cfr. Fallo del TCF, tomo 41, págs. 29, 49). Asimismo, debe protegerla de ataques y entorpecimientos causados por partidarios de otras creencias o grupos religiosos. Sin embargo, el Art. 41 I LF no concede a ningún particular o sociedad religiosa el derecho a expresar sus convicciones religiosas con el apoyo estatal. Por el contrario, de la libertad religiosa que garantiza el Art. 41 I, se desprende más bien el principio de la neutralidad del Estado frente a las diversas religiones y credos. El Estado puede asegurar la coexistencia pacífica de los adherentes a las diferentes religiones y cosmovi-

“Las sociedades religiosas que antes hubieren sido corporaciones de derecho público, siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de miembros ofrezcan garantía de duración. Si varias de tales sociedades religiosas de derecho público se reunieren en una agrupación, ésta será asimismo una corporación de derecho público.

“Las sociedades que sean corporaciones de derecho público están facultadas para percibir impuestos con arreglo a las disposiciones legales de los *Länder*; a base de las listas tributarias civiles.

“A las sociedades religiosas serán equiparadas las asociaciones que se consagren en común a las atenciones de una ideología.

“Cuando para el cumplimiento de estas disposiciones se necesitare otra reglamentación, ésta corresponderá a la legislación de los *Länder*:

Art. 138: “Las prestaciones del Estado a sociedades religiosas, fundadas en ley, tratado o título jurídico especial, serán redimidas por la legislación de los *Länder*. Los principios para ello serán establecidos por el *Reich*”.

“Estarán garantizados la propiedad y los demás derechos de las sociedades y asociaciones religiosas respecto a centros, fundaciones y demás bienes destinados al culto, a la enseñanza y a la beneficencia”.

Art. 139: “El domingo y los días festivos reconocidos por el Estado quedarán protegidos por la ley como días de descanso y edificación espiritual”.

Art. 141: “Siempre que en el Ejército, en los hospitales, en los establecimientos penales o en otros centros públicos cualesquiera, exista la necesidad de culto y cura de almas, las sociedades religiosas serán admitidas para proceder a actos religiosos debiendo abstenerse de toda coerción”.

siones, solamente si él mismo permanece neutral en cuestiones de fe. El Estado no debe poner en peligro la paz religiosa dentro de la sociedad. Tal precepto tiene su fundamento no sólo en el Art. 4 I LF, sino también en los Arts. 3 III¹⁴, 33 I¹⁵ y 140 LF, que están en concordancia con los Arts. 136 I y IV y 137 I de la Constitución de Weimar. Estas disposiciones prohíben la introducción de normas jurídicas propias de una iglesia nacional, la acción de privilegiar ciertas confesiones, como también la marginación de los disidentes (Cfr. Fallo del TCF, tomo 19, págs. 206, 216; tomo 24, págs. 236, 246; tomo 33, págs. 23, 28). Un número elevado de fieles o la importancia social de una confesión no tiene relevancia para estos efectos (Cfr. Fallo del TCF, tomo 32, págs. 98, 106). Frente a las sociedades religiosas y a aquéllas que representan una determinada visión del mundo, el Estado debe orientarse más bien por el principio de la igualdad de trato (Cfr. Fallo del TCF, tomo 19, págs. 1, 8; tomo 19, págs. 206, 216; tomo 24, págs. 236, 246). Incluso en aquellas actividades en que el Estado y las sociedades religiosas trabajan conjuntamente o en que aquél fomenta aquéllas, el Estado no puede llegar a una identificación estatal con determinadas sociedades religiosas (Cfr. Fallo del TCF, tomo 30, págs. 415, 422).

Así como el Art. 6 II LF asegura que el cuidado y la educación de los hijos constituyen un derecho natural de los padres, el Art. 4 I LG se refiere al derecho a la educación de los hijos en el ámbito religioso y de la cosmovisión. Es un derecho de los padres transmitir a sus hijos en materia religiosa y de la visión de mundo, las convicciones que ellos consideren como correctas (Cfr. Fallo del TCF, tomo 41, págs. 29, 44, 47 y sgtes.¹⁶). Correlativamente, los padres tienen el derecho a mantener a sus hijos apartados de las creencias que ellos consideran dañinas o erradas.

2. Estos derechos fundamentales son afectados tanto por el § 13 I 3 REPB, como por las decisiones judiciales que se apoyan en tal disposición.

¹⁴El texto señala: "Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y origen, su credo y sus opiniones religiosas o políticas".

¹⁵La disposición establece: "Todos los alemanes tienen en cualquier *Land* iguales derechos y obligaciones cívicas".

¹⁶La decisión está contenida concretamente en las págs. 44 y 47 y sgtes. del fallo citado.

a) El § 13 I 3 REPB prescribe la colocación de cruces en todas las salas de clases de las escuelas primarias bávaras. El concepto de cruz comprende —según quedó establecido por la interpretación del tribunal donde se inició el proceso— la cruz con o sin cuerpo. Por tanto, la norma se entiende referida a estos dos conceptos. Según se desprende del tenor literal del reclamo, los reclamantes solicitaron únicamente el retiro de los crucifijos. El fallo del TA supone expresamente que la solicitud también se puede referir a las cruces sin cuerpo y la rechaza en tal amplitud.

La obligación general de escolaridad y las cruces en las salas de clases llevan a que, durante las clases, los escolares se vean confrontados al símbolo de la cruz, sin existir una posibilidad de evitar mirarla; están obligados a “aprender bajo la cruz”¹⁷. De manera que la colocación de cruces en las salas de clases se diferencia de la confrontación con símbolos religiosos de las diferentes confesiones, que se experimenta en la vida diaria. Por una parte esta última no es causada por el Estado, sino que es la consecuencia de la expansión de las diversas creencias y de las sociedades religiosas dentro de la sociedad. Por otra parte, no tienen el mismo grado de inevitabilidad. La persona no tiene en sus manos el evitar ver los símbolos o manifestaciones religiosas, que existen en las calles, en los medios de transporte colectivos o al entrar a determinados edificios. No obstante, el encuentro con ellos es efímero e, incluso en caso de una confrontación más larga, éste no obedece a la presión impuesta mediante una sanción.

Por su duración e intensidad, el efecto que tienen las cruces colocadas en las salas de clases es aún mayor a aquél que producen las cruces ubicadas en las salas de los tribunales de justicia. El TCF ha señalado que constituye una violación de la libertad de creencia de una mujer judía, parte en un proceso, la obligación de litigar bajo el signo de la cruz. Esta circunstancia afecta sus creencias personales y su visión del mundo, pues ella ve en la cruz, colocada en la sala del tribunal, una identificación del Estado con la fe cristiana (Cfr. Fallo del TCF, tomo 35, págs. 366, 375).

La inevitabilidad del encuentro con la cruz en las salas de clases no es eliminada mediante el establecimiento de escuelas privadas a que se refiere el Art. 7 IV LF¹⁸. Por una parte, el establecimiento de escuelas prima-

¹⁷En el original, entre comillas.

¹⁸El texto de esta disposición señala: “Queda garantizado el derecho a abrir escuelas particulares. Las escuelas particulares en sustitución de escuelas públicas necesitan la autorización del poder público y están sometidas a las leyes del respectivo *Land*.”

rias está sujeta a una serie de condiciones sumamente estrictas. Por la otra, tales escuelas son, generalmente, financiadas por aportaciones de los padres, y por ello, a la mayoría de la población no le es posible acudir a ellas. Este es precisamente el caso de los reclamantes.

b) La cruz es símbolo de una determinada creencia religiosa y no tan sólo expresión de la cultura occidental, empapada de cristianismo.

Los muchos siglos de tradición cristiana han penetrado los fundamentos generales de la sociedad, de manera que los críticos del cristianismo y sus detractores no se pueden sustraer a esta herencia. De ellos, deben separarse los contenidos específicos de la fe de la religión cristiana o incluso de una determinada confesión, incluyendo su representación ritual y sus símbolos. El reconocimiento estatal de un determinado contenido de fe, que expone a terceros en contacto con el Estado, atenta contra la libertad de religión. Éste ha sido el fundamento del fallo del TCF relativo a la constitucionalidad de las escuelas simultáneas con carácter cristiano según la tradición badense, al constatar el Tribunal que la afirmación del cristianismo se refiere, en primera línea, a un factor cultural y de formación, como el que ha constituido la cultura occidental; pero que no comprende las verdades de fe de la religión cristiana. Solamente con esta limitación, y considerando la proyección de los datos históricos, es legítima la afirmación del cristianismo también frente a los no cristianos (Cfr. Fallo del TCF, tomo 41, págs. 29 y 52).

La cruz es uno de los símbolos específicos del cristianismo. Es precisamente su símbolo por antonomasia. Representa, al mismo tiempo, la redención del hombre del pecado original, consumada en el sacrificio de la muerte de Cristo, y el triunfo de Cristo sobre Satanás y la muerte y su señorío sobre el mundo, su sufrimiento y su triunfo (Cfr. la voz cruz, en: Höfer / Rahner (editores), *Lexikon für Theologie und Kirche*, tomo IV, 2ª edición, 1961, columna 605 y sgtes.; Fahlbusch y otros (editores), *Evangelisches Kirchenlexikon*, tomo II, 3ª edición, 1989, columnas 1.462 y sgtes.). Por esta

La autorización ha de concederse cuando las escuelas particulares no estén a un nivel inferior al de las escuelas públicas en lo que concierne a los fines de la enseñanza y a su organización, así como a la formación científica de su personal, y cuando no se fomente entre los alumnos una distinción derivada de la situación económica de los padres. La autorización se denegará cuando no esté suficientemente garantizada la situación económica y jurídica de los profesores”.

razón, la cruz es, para el creyente cristiano, objeto de devoción y de ejercicios de piedad. El dotar un edificio o una sala con una cruz se interpreta, hasta hoy día, como una firme confesión de fe cristiana por parte del poseedor. Para los no cristianos y para los ateos, la cruz, precisamente por el significado que le otorga el cristianismo y que ha tenido en la historia, constituye la expresión simbólica de una determinada fe y de su expansión misionera. Sería una profanación contraria a la forma en que se entienden el cristianismo y las iglesias cristianas, el sostener que la cruz no es más que la mera expresión de la tradición occidental o un signo de culto sin un contenido de fe específico, como hacen los fallos objeto del reclamo. La percepción religiosa de la cruz queda claramente de manifiesto en el contexto de lo dispuesto por el § 13 I 3 REPB.

c) El efecto de la cruz sobre los alumnos no puede ser negado, como hacen los fallos judiciales reclamados.

En efecto, la colocación de la cruz en una sala de clases no constituye ejercicio de coerción mediante el cual se obligue a los alumnos a identificarse con ella, o a manifestar veneración o una determinada forma de comportarse. Tampoco significa que las clases en los ramos profanos sean impregnadas por la cruz o que las verdades de la fe, por ella simbolizadas y las exigencias en el comportamiento, deban ajustarse a ella. Sin embargo, los efectos de colgar la cruz no se agotan en estos puntos. La educación escolar no se queda en el aprendizaje de unas técnicas culturales fundamentales y en el desarrollo de unas facultades cognoscitivas. Debe también conducir al desarrollo de las disposiciones naturales de los alumnos. El quehacer escolar debe estar orientado a fomentar el desarrollo total de la personalidad y, especialmente, a influir en su comportamiento social. En este contexto, hay que considerar el significado de la cruz en la sala de clases. La cruz tiene un carácter más bien apelativo y muestra el contenido de la fe como algo ejemplar y digno de ser seguido. Esto ocurre frente a personas que, por su corta edad, aún no tienen ideas formadas, cuyo criterio crítico y los puntos de vista propios están todavía en etapa de formación y que, por lo tanto, son especialmente fáciles de influir (Cfr. Fallo del TCF, tomo 52, págs. 223, 249).

Incluso las sentencias reclamadas no niegan totalmente el carácter apelativo de la cruz. Sin embargo, rechazan que la cruz tenga un significado específicamente cristiano frente a los escolares disidentes. Frente a los escolares cristianos, ven en ella esencialmente una expresión de fe religiosa. De manera parecida se ha expresado el *Ministerpräsident* bávaro¹⁹, al

¹⁹Edmund Stoiber, de la Unión Social Cristiana de Baviera.

señalar que la cruz tiene, en las clases, en general, un carácter de símbolo no específico; no obstante, durante la oración escolar y las clases de religión, se transforma en un símbolo de la fe.

3. El derecho fundamental de la libertad de creencia debe ser garantizado sin ninguna reserva. Esto no significa que no pueda ser limitado. Sin embargo, las limitaciones deben proceder de la propia Constitución. No corresponde al Legislador establecer restricciones que no están previstas en la Constitución. En este caso, no existen fundamentos constitucionales que justifiquen una limitación.

a) Del Art. 7 I LF²⁰ no se sigue una fundamentación en este sentido. Es verdad que el Art. 7 I LF entrega al Estado un encargo educacional (Cfr. Fallo del TCF, tomo 34, págs. 165, 181). El Estado no solamente debe organizar el sistema escolar y establecer escuelas, sino que debe además señalar los fines de la educación y establecer la organización de los estudios. En esta materia, el Estado es independiente de los padres (Cfr. Fallo del TCF, tomo 34, págs. 165, 182; tomo 47, págs. 46, 71 y sgte.). Por ello, la educación escolar y la familiar no pueden entrar en conflicto. Es inevitable que en la escuela se encuentren las diversas creencias religiosas y cosmovisiones de los escolares y de sus padres.

Este conflicto entre los titulares de un derecho fundamental que debe ser garantizado sin reservas, como también entre ese derecho fundamental y otros bienes jurídicamente protegidos, debe resolverse de acuerdo al principio de concordancia práctica, según el cual, no se puede preferir una posición jurídica por sobre las otras, sino que se debe intentar acoger el máximo de las exigencias formuladas por cada una de ellas (Cfr. Fallos del TCF, tomo 28, págs. 243, 260 y sgte.; tomo 41, págs. 29, 50; tomo 52, págs. 223, 247, 251²¹).

Un compromiso de esta naturaleza no exige del Estado que, al cumplir el encargo educacional que ha recibido mediante el Art. 7 I LF, renuncie a toda referencia religiosa o de visión de mundo. También en un Estado en que la libertad de creencia se encuentra íntegramente garantizada y que, por esta razón, se ha obligado a la neutralidad religiosa, y frente a las

²⁰El texto es el siguiente: "El sistema escolar, en su totalidad, está bajo la vigilancia del Estado".

²¹En este caso, la primera página indica la página en que se inicia el fallo, y las siguientes aquéllas en que se encuentra el razonamiento que se cita.

diversas cosmovisiones, no pueden ser abandonados los convencimientos axiológicos y las maneras de pensar culturalmente mediatizadas e históricamente enraizadas, que dan consistencia a la sociedad. La fe cristiana y las iglesias cristianas, independientemente de cómo se quiera juzgar su herencia, han sido una fuerza muy poderosa de influencia social. La tradición de pensamiento, la experiencia y las formas de comportamiento no pueden ser indiferentes al Estado. Esto rige sobre todo para la escuela, en que los principios culturales de la sociedad se renuevan y se transmiten. Además, el Estado, que obliga a los padres a enviar a sus hijos a escuelas estatales, debe tener en consideración la libertad religiosa de los padres que desean una enseñanza religiosa para sus hijos. Ello está reconocido por la LF, pues el Art. 7 V LF²² admite la existencia de escuelas confesionales o que adhieren a una determinada cosmovisión, y en el Art. 7 III LF²³, en que se reconoce el ramo de religión como materia ordinaria y, asimismo, otorga espacio suficiente para las actividades propias de la creencia religiosa (Cfr. Fallo del TCF, tomo 41, págs. 29, 49; tomo 52, págs. 223, 240 y sgte.).

Sin embargo, en una sociedad pluralista, es imposible que al organizar las escuelas públicas se dé participación a todas las concepciones educacionales. En especial, los aspectos positivo y negativo de la libertad de religión no pueden ser realizados, sin dificultades, en una misma entidad estatal. De ello se sigue, que el Art. 4 I LF no puede ser invocado sin reservas en el marco escolar.

El inevitable campo de tensión que se produce entre el aspecto negativo y el aspecto positivo de la libertad de religión, teniendo especialmente en consideración el mandato de la tolerancia, obliga al Legislador de *Land*, en materia educacional, a lograr un compromiso, que sea exigible a todos. Para formular sus propias normas, el Legislador estadual se puede orientar por las reglas establecidas, por una parte, por el Art. 7 LF, que admite

²²El texto señala: "Una escuela particular de enseñanza primaria sólo será autorizada cuando la autoridad educacional le reconozca un interés pedagógico especial o, a petición de las personas encargadas de la educación de los niños, cuando haya de crearse como escuela interconfesional, confesional o ideológica, y no exista en la localidad una escuela pública de enseñanza primaria de este tipo".

²³El Art. establece: "La enseñanza de la religión figura como materia ordinaria del programa en las escuelas públicas con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho a vigilancia del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con las normas de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado, contra su voluntad, a dictar clases de religión".

influencias religiosas y de cosmovisión en el ámbito escolar y, por la otra, en el Art. 4 LF que ordena, en la decisión sobre un tipo escolar en particular, prescindir, en lo que sea posible, de toda forma de imposición en materia religiosa y de cosmovisión. Estas dos disposiciones se deben considerar conjuntamente y ser interpretadas de manera armónica, pues sólo entonces se garantizarán los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 50 y sgte.).

El TCF ha concluido que al Legislador del *Land* no le está absolutamente prohibido introducir elementos cristianos en la organización de las escuelas primarias públicas, aunque quienes ejercen el derecho a la educación, y que no pueden evitar enviar a sus hijos a esa escuela, no deseen ninguna educación religiosa para ellos. No obstante, es condición que esto se efectúe con un mínimo de elementos de presión. Esto significa que la misión de la escuela en lo relativo a la religión y a la cosmovisión, no puede ser misionera, ni tampoco puede exigir adhesión a los contenidos religiosos propios de la fe cristiana. La recepción del cristianismo se refiere al reconocimiento de la cultura y de la formación, pero no comprende determinados contenidos religiosos cristianos. Al cristianismo, como factor de la cultura, pertenece precisamente el principio de la tolerancia frente a los disidentes. La confrontación de éstos con un concepto del mundo empapado por el cristianismo no conduce a una valoración discriminante de la cosmovisión cristiana, en tanto que no se refiera a la entrega de la fe, sino que se limite al esfuerzo de realización de la personalidad autónoma en el ámbito religioso y de cosmovisión de acuerdo a la decisión fundamental del Art. 4 LF (Fallo del TCF, tomo 41, págs. 29, 51 y sgte.; Fallo del TCF, tomo 41, págs. 65, 85 y sgte.). Por ello, el TCF ha declarado que la reglamentación de la escuela interconfesional cristiana, contemplada en el Art. 135 frase 2ª de la Constitución de Baviera, es, de acuerdo a una determinada interpretación constitucional, compatible con la LF (Fallo del TCF, tomo 41, págs. 65, 66 y 79 y sgtes.). Y, con respecto a la escuela simultánea con carácter cristiano según la tradición badense, ha acentuado que no se trata de una escuela interconfesional (Fallo del TCF, tomo 41, págs. 29, 62).

La colocación de cruces en salas de clases excede la línea entonces trazada acerca de la orientación religiosa y de cosmovisión de la escuela. Como se ha demostrado recién, la cruz no se puede despojar del contenido religioso que tiene dentro del cristianismo, y no puede ser reducida a un símbolo general de la tradición cultural occidental, representa el núcleo fundamental de la fe cristiana que, de múltiples formas, ha modelado el mundo occidental; pero que de ninguna manera es compartido por todos los

miembros de la sociedad, sino que es rechazada por muchos de ellos, en ejercicio del derecho fundamental contemplado en el Art. 4 I LF. Por lo tanto, su colocación en escuelas públicas obligatorias no es compatible con el Art. 4 I LF, puesto que no se trata de escuelas confesionales.

b) La colocación de cruces no se justifica tampoco mediante el ejercicio positivo de la libertad de creencia de los padres y escolares cristianos. La libertad de creencia, en su sentido positivo, corresponde a todos los padres y a todos los escolares por igual, no solamente a los cristianos. El conflicto que se ha originado no se puede resolver según el principio de la mayoría, puesto que precisamente la garantía de la libertad de creencia tiene por finalidad la protección de las minorías. Además, los titulares de los derechos no pueden pretender manifestar su fe en forma ilimitada, dentro del marco de las instituciones estatales. En tanto que la escuela, de acuerdo a la Constitución, permite la existencia de espacio para la clase de religión, para la oración escolar y otras manifestaciones religiosas, éstas deben respetar el principio de la voluntariedad y dejar a los disidentes otras opciones razonables y no discriminatorias. Éste no es el caso de la colocación de cruces en las salas de clases, a cuya presencia y exigencias no se puede sustraer el disidente. Por último, no estaría de acuerdo con el principio de la concordancia práctica reprimir por completo la sensibilidad de los disidentes, para que los escolares de religión cristiana, aparte de las clases de religión y de los ejercicios de devoción, también en los ramos profanos, puedan estudiar bajo el signo de su fe.

(...)

Opinión divergente de los jueces Seidl y Söllner y de la jueza Haas.

No compartimos la opinión de la mayoría del Senado, en el sentido que el § 13 I 3 REPB —de acuerdo al cual en cada sala de clases debe ser colocada una cruz— infringe la LF. Las decisiones judiciales atacadas en la reclamación constitucional no violan los derechos fundamentales de los reclamantes, garantizados en el Artículo 4 I en armonía con el Art. 6 II 1 LF.

I. 1. Según el Art. 7 I LF, todo el sistema escolar está bajo la vigilancia del Estado. El establecimiento y mantenimiento de escuelas primarias incumbe fundamentalmente al Estado, como se deduce del Art. 7 V LF, que señala requisitos muy estrictos para la autorización de escuelas primarias privadas. El Estado tiene un encargo educacional que le es propio y, por ello,

a él corresponde fijar los fines de la educación (Fallo del TCF, tomo 52, págs. 223, 236).

La LF asigna a los *Länder* la competencia *exclusiva*²⁴ en materia educacional. El derecho escolar no aparece en el catálogo de competencias de los Arts. 73 y sgtes. LF²⁵. Contrariamente a lo que ocurría en materia de escolaridad, durante la vigencia del Art. 10 N^o 2 de la Constitución de Weimar, que reconocía al *Reich* la competencia legislativa fundamental, según la LF, el Estado Federal²⁶ no tiene la facultad legislativa (Arts. 70 y sgtes. LF), ni el ejercicio de los poderes públicos (Art. 39 LF) en esta materia. La historia del establecimiento del Art. 7 LF muestra que se tuvo la intención de entregar a los *Länder* una gran independencia en materia de la inspiración religiosa y de cosmovisión en las escuelas públicas. En la fase preparatoria del Art. 7 LF se rechazaron proposiciones que pretendían establecer un derecho muy amplio de los padres (“derecho confesional de los padres”), así como asegurar la existencia de escuelas confesionales. En esta materia, se impuso el principio federalista. Se repitió insistentemente que no se podía reducir la competencia de los *Länder* en el ámbito de la regulación de la política escolar (ver sobre esta materia: Fallo del TCF, tomo 6, págs. 309, 356; indirectamente: Fallo del TCF, tomo 41, págs. 29, 45).

2. La decisión constitucional que ha surgido con ocasión de la reclamación constitucional de que se trata, debe tener en cuenta la realidad del Estado libre de Baviera y no puede tener como fundamento la consideración de las condiciones existentes en otros *Länder* de la República Federal.

La Constitución del Estado Libre de Baviera²⁷ de 2 de diciembre de 1946 contiene, en la sección destinada a la educación y la escuela, la

²⁴La cursiva aparece en el texto original y tiene por objeto poner de manifiesto el carácter exclusivo de la competencia.

²⁵El artículo 73 contiene la enumeración de las materias objeto de la legislación federal. Su encabezamiento señala: “Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las materias siguientes”: Los Arts. 74 y 74a LF contienen el catálogo de la legislación concurrente entre el Estado Federal y los *Länder*: El Art. 75 LF establece las materias objeto de la llamada legislación básica de la federación y señala: “...la Federación tiene el derecho de dictar normas básicas en las materias siguientes”.

²⁶A pesar de que en la traducción oficiosa de la LF alemana aparece la palabra alemana *Bund*, empleada en el texto constitucional, como Federación, es correcto hablar de Estado Federal, pues la voz Federación denomina otra figura del Derecho Internacional, la Federación de Estados, diferente del Estado Federal.

²⁷En adelante CELB.

siguiente disposición acerca de los fines que ha de tener la educación en todas las escuelas:

Art. 131. (1)...

(2) Los fines más importantes de la educación son: reverencia ante Dios, profundo respeto a las convicciones religiosas y a la dignidad humana, dominio de sí mismo, sentido de responsabilidad y disposición a asumir responsabilidades, altruismo, amplitud de miras frente a todo lo verdadero, bueno y hermoso y consciencia de la responsabilidad frente al medio ambiente.

(3-4)...

Mientras que el fin “consciencia de la responsabilidad frente al medio ambiente” fue incorporado por la ley de reforma de la CELB de 20 de junio de 1984, los otros fines existen, sin modificación, desde la entrada en vigencia de la CELB.

En el ámbito de la escolaridad, el Art. 135 CELB contemplaba originariamente la escuela confesional o escuela interconfesional, con primacía de la escuela confesional. Debido a las circunstancias de política educacional (Cfr. fallo del TCF, tomo 41, págs. 65, 79 sptes.), esta disposición constitucional fue reformada por la vía del plebiscito mediante la ley para reformar el Art. 135 CELB de 22 de julio de 1968. El texto modificado del Art. 135 señala lo siguiente:

Art. 135: Las escuelas primarias públicas son escuelas comunes para todos los niños obligados por la escolaridad. En ellas, los alumnos serán instruidos y educados según los principios de la confesión cristiana. Los pormenores serán determinados por la ley de escuelas primarias.

El cristianismo es entendido por el Art. 135 frase 2ª no en un sentido confesional. De acuerdo con esta disposición, los principios del cristianismo comprenden más bien los valores comunes a las confesiones cristianas y las normas éticas que de ellos se derivan (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 65, 84). Se trata de valores que han sido conformados de manera decisiva por el cristianismo y que han pasado a formar parte del bien común de la cultura occidental. Aplicando estos principios, los alumnos son conducidos hacia los fines propuestos por el Art. 131 II CELB. La Constitución bávara no ha establecido el objetivo educacional impregnado por el contenido de una determinada creencia religiosa (Cfr. Fallo del TCF, tomo 41, págs. 65, 84 y spte.). La afirmación del cristianismo no se refiere al contenido de la fe, sino al reconocimiento del cristianismo como un factor que, en la historia, ha configurado la cultura occidental y que, en tal circunstancia, encuentra su

justificación aun frente a los no cristianos (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 64).

De acuerdo con estas reflexiones, no existen objeciones constitucionales en contra del tipo de escuela interconfesional cristiana, establecida en el Art. 135 frase 2ª CELB (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 65, 79 y sgtes.).

3. Los *Länder*, como encargados de la escolaridad, están obligados por el Art. 7 I LF, a dictar las normas necesarias sobre la organización de las escuelas primarias. Al Legislador del *Land* corresponde pues un amplio espacio para decidir la forma de estructurar la escolaridad. La norma del § 13 I 3 REPB, según la cual se debe colgar una cruz en cada sala de clases, no sobrepasa el límite de ese espacio de acción. Considerando que el Legislador del *Land* ha establecido, sin ninguna objeción constitucional, el tipo de escuela cristiana interconfesional, no se puede prohibir que la cruz presente, en cada sala de clases, esos mismos valores.

a) El § 13 I 3 REPB forma parte de las normas que establecen la organización de las escuelas cristianas interconfesionales. En este tipo de escuelas, se entrega a los alumnos y a los profesores, los valores y normas éticas cristiano-occidentales; esto se realiza de una manera sensitiva a través de la vista de la cruz en la sala de clases. Con motivo de la dictación de esta norma, el Legislador del *Land* tuvo en consideración que la mayoría de los ciudadanos que viven en su territorio pertenecen a una iglesia cristiana (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 50 y sgte. y 60). El Legislador del *Land* supuso que la colocación de la cruz —con carácter de símbolo supraconfesional de los valores y las normas éticas cristiano-occidentales— sería saludado o, por lo menos, respetado por personas alejadas de una iglesia²⁸. El acuerdo del Parlamento Bávaro que creó la escuela interconfesional cristiana recibió el apoyo de la mayoría de la población (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 65, 76).

b) El Estado que, con la obligación de escolaridad, interviene profundamente en el derecho a la educación de los padres, está obligado a que el sistema escolar que organiza sea aceptado por ellos. No se le puede impedir, por tanto, que exista la mayor conformidad posible entre la escuela y los padres en lo relativo a la visión de los valores fundamentales (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 60; tomo 41, págs. 65, 87). A esto puede contribuir

²⁸Se refiere a los fieles de una de las confesiones cristianas existentes.

la colocación de cruces en las salas de clases, que, en Baviera, tiene una larga tradición, la cual sólo encontró resistencia en la época del nacionalsocialismo.

4. Mediante la colocación de cruces en las salas de clases, el Estado no ha vulnerado su obligación de neutralidad religiosa y de cosmovisión. Durante la vigencia de la LF, el mandato de neutralidad religiosa y de cosmovisión no puede ser entendido como una obligación del Estado de indiferencia o laicismo. Mediante la remisión del Art. 140 LF a los artículos religiosos de la Constitución de Weimar, se ha configurado el mandato de neutralidad, que se entiende como una colaboración entre el Estado y las iglesias y sociedades religiosas, y del cual también emanan obligaciones para el Estado.

En las decisiones sobre la constitucionalidad de la escuela cristiana interconfesional, el TCF ha señalado que, en conformidad con el mandato de neutralidad, en lo referente a la libertad de religión y de conciencia, la escuela sólo puede imponer un mínimo de elementos obligatorios. Asimismo, no puede tener un carácter misionero, ni tampoco puede establecer la obligatoriedad de un determinado credo religioso; la escuela debe estar además abierta a otras cosmovisiones y a otros contenidos religiosos y valores (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 51; tomo 41, págs. 65, 78).

La norma del § 13 I 3 REPB, que la mayoría del Senado²⁹ considera inconstitucional, reúne todas esas condiciones: la mera circunstancia que una cruz cuelgue en una sala de clases no obliga a los escolares a un comportamiento especial y no convierte a la escuela en una institución misionera. La cruz no modifica el carácter de la escuela interconfesional cristiana, sino que es un símbolo común de las confesiones cristianas; es un símbolo especialmente adecuado para representar el contenido de ese tipo de escuelas aceptadas por la Constitución. La colocación de una cruz en las salas de clases no significa que, durante las clases no se consideren otros contenidos religiosos y otras cosmovisiones y valores. La manera de desarrollar la clase está sujeta al Art. 136 I CELB, según el cual, en todas las escuelas se deben respetar los sentimientos religiosos de todos.

II. Contra la opinión de la mayoría del Senado, la libertad religiosa (Arts. 4 I LF en armonía con Art. 6 II 1 LF) de los reclamantes no es vulnerada por la presencia de cruces en las salas de clases.

²⁹“Senat” equivale a lo que en nuestro país se denominaría “sala”, del TCF.

1. Con la obligación de escolaridad y la “toma de posesión” de la educación primaria como responsabilidad del Estado, éste ha tomado a su cargo un ámbito muy importante de la educación de la juventud. Ello significa que también aquí debe haber espacio suficiente para el desarrollo de las libertades fundamentales. Estas pueden ser limitadas en razón del fin legítimo de la institución; pero no pueden ser eliminadas. La escuela pública es un campo que corresponde organizar al Estado, el que fija también el contenido de la educación; es además un “ámbito de vida” en que se encuentran la actuación del Estado y la libertad ciudadana. En un ámbito de esta índole, el Estado puede crear el marco organizativo, en que sea posible la colocación de símbolos valóricos que en el *Bundesland* concreto correspondan a una costumbre ampliamente difundida y que permita expresar el convencimiento religioso de la mayoría de los escolares y padres (Tribunal Superior Administrativo de Münster, sentencia de 1994). La instalación de cruces en tribunales de justicia, es una circunstancia que puede vulnerar el derecho fundamental (Art. 4 I LF) de una de las partes en el proceso (Fallo del TCF, tomo 35, pág. 366), pues recae en el ámbito de funciones estatales originarias y está, por tanto, regida por una normativa constitucional diferente a aquélla que rige la colocación de cruces en las salas de clases de las escuelas públicas (Böckenförde, *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, tomo 20 de 1975, págs. 119, 127 y sgte. y 134).

La libertad de profesión³⁰ del Art. 4 I LF, que no ha sido considerada en lo más mínimo por la mayoría del Senado, es reforzada y realzada por el Art. 4 II LF³¹ (Fallos del TCF, tomo 24, págs. 236, 245 y sgte.). Los Arts. 4 I y II LF garantizan un espacio seguro para la actuación activa de la fe. Por ello, una oración escolar voluntaria, supraconfesional no tiene reparos constitucionales (Fallos del TCF, tomo 52, pág. 223) y esto mismo, rige para las cruces en las salas de clases. Con ello, el Estado da a la libertad de profesión positiva espacio en un ámbito que él ha tomado completamente a su cuidado y en el cual, la concepción religiosa y de cosmovisión de cada uno tenía una gran relevancia (Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 49; tomo 52, págs. 223, 241).

³⁰La traducción oficiosa de la LF que utilizamos señala “libertad de profesión religiosa e ideológica”; sin embargo, esa traducción nos parece errónea, toda vez que el texto original alemán no emplea la voz alemana “ideologisch”, sino que la palabra “weltanschaulich”, adjetivo relativo al sustantivo “Weltanschauung”, que significa visión de mundo, cosmovisión o imago mundi.

³¹El texto es el siguiente: “El ejercicio del libre culto está garantizado”.

2. La libertad de religión de los reclamantes no es vulnerada.

a) Los reclamantes no se apoyan en el ejercicio de la libertad de culto religioso que garantiza el Art. 4 II LF. Tampoco alegan una violación de su libertad de profesión positiva del Art. 4 I LF, sino que reclaman únicamente que se ha vulnerado su libertad de religión negativa —protegida igualmente por el Art. 4 I LF—. Porque no solicitan la colocación de un símbolo de su cosmovisión en la sala de clases junto a la cruz o en su lugar, sino, por el contrario, exigen únicamente la remoción de los crucifijos, como símbolos de una convicción religiosa que ellos no comparten y que tampoco quieren admitir. En el acuerdo de 5 de noviembre de 1991 (Fallos del TCF, tomo 85, pág. 94), en que el Senado rechazó dictar una medida provisional, se formuló una consideración sobre la constitucionalidad más precisa que la de la sentencia principal: “cuándo y cómo los símbolos religiosos limitan la libertad religiosa negativa en una escuela y hasta qué punto la minoría tiene que tolerarlos, porque debe aceptar la libertad de religión positiva de la mayoría” (Fallos del TCF, tomo 85, págs. 94, 96).

Evidentemente, no es un problema de equilibrio entre mayoría y minoría, sino que se trata de cómo, en el marco de la escuela obligatoria estatal, las libertades de religión positiva y negativa pueden ser conciliadas. La solución a esta inevitable tensión en el campo escolar entre las libertades de religión negativa y positiva, obliga al Legislador del *Land* democrático a buscar un compromiso aceptable entre las diferentes opiniones (Cfr. Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 50; tomo 52, págs. 223, 247). La libertad de religión negativa no es un derecho fundamenal superior, que desplace las manifestaciones positivas de la libertad de religión en caso en que se produzca una colisión entre ambas. El derecho a la libertad de religión no es un derecho a impedir la religión. El equilibrio necesario entre los dos aspectos de la libertad de religión debe ser verificado mediante la tolerancia (Cfr. Schlaich, en *Kirche und Staat in der neuen Entwicklung*, 1980, págs. 427, 439; Starck, en v. Mangoldt / Klein, *Das Bonner Grundgesetz*, Art. 4 I, 2 número 17, que contiene más fundamentos).

b) El Legislador del *Land* acogió todos estos principios al dictar el § 13 I 3 REPB. Tampoco se contraviene el mandato de tener en cuenta las demandas de los no creyentes y de los disidentes.

aa) Al considerar y valorar esas demandas, no se puede —como hace la mayoría del Senado— poner como fundamento general la comprensión cristiano-teológica del significado y el contenido del símbolo de la

cruz. Lo decisivo es más bien, cuál es la reacción que la visión de la cruz produce en cada alumno, sobre todo, qué sensación puede provocar en los disidentes (Cfr. sobre este tema: fallos del TCF, tomo 35, págs. 366, 375 y sgte.). Puede suceder que, para un alumno cristiano, la visión de la cruz en la sala de clases despierte las ideas que la mayoría del Senado atribuye al significado de la cruz (C II 2 b de la sentencia principal). Por el contrario, no se puede suponer esto en el caso de los alumnos no creyentes. Desde su perspectiva, la cruz en la sala de clases no puede tener el mismo significado que se le da desde el punto de vista de la fe cristiana, sino que es un símbolo de los objetivos que se ha propuesto la escuela cristiana interconfesional, a saber, la entrega de los valores de la cultura cristiano occidental y, al mismo tiempo, es el símbolo de una convicción religiosa no compartida, rechazada y quizás hasta combatida.

bb) Considerando el contenido que la cruz en la sala de clases tiene para los alumnos no cristianos, ellos y sus padres deben admitir su existencia. A ello los obliga el mandato de la tolerancia. No por ello surgen cargas inadmisibles para ellos.

El menoscabo psíquico y la carga mental que significa para los alumnos no cristianos tener que admitir la visión obligada de la cruz en la sala de clases significa una carga psíquica mínima. El mínimo de elementos obligatorios que los alumnos y sus padres pueden aceptar (Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 51)³² no es sobrepasado. Los alumnos no son obligados a realizar diversos ejercicios religiosos o a comportarse de una determinada manera frente a la cruz. Contrariamente a lo que ocurre en el caso de la oración escolar (Fallos del TCF, tomo 52, págs. 223, 245 y sptes.), los alumnos no cristianos no están obligados, mediante su no participación, a dar a conocer su disidencia en lo relativo a su convencimiento religioso y de cosmovisión.

Mediante la cruz en la sala de clases, no se ejerce una influencia de tipo misionero sobre los alumnos, la que sería inconstitucional (Fallos del TCF, tomo 41, págs. 29, 51). De la cruz en la sala de clases no se sigue una influencia inmediata con respecto al contenido de la enseñanza y a los objetivos de la educación, en el sentido de una propagación del contenido de la fe cristiana. Por otra parte, hay que considerar la especial situación de Baviera a este respecto. El alumno se ve confrontado —también más allá del reducido ámbito de las iglesias— en muchos campos de la vida diaria, con la

³²Sin que se vulneren sus derechos fundamentales garantizados constitucionalmente.

visión de la cruz. Como ejemplo, se puede señalar que en Baviera se encuentran con frecuencia cruces en los caminos, que existen cruces en muchos edificios profanos (tales como hospitales y hogares de ancianos; y también en hoteles y posadas) y, finalmente, también se colocan cruces en casas particulares. En estas circunstancias, la cruz en la sala de clases está dentro de lo que es usual y no le corresponde ningún carácter misionero.

III. En este punto, el Legislador del *Land* bávaro ha actuado de acuerdo a las facultades que le corresponden en lo relativo a la organización del sistema escolar primario, sin sobrepasar los límites de sus atribuciones. Por ello, las decisiones de los tribunales administrativos reclamadas no son inconstitucionales.